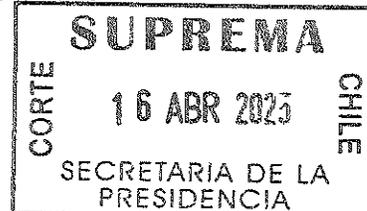




Santiago de Chile, 16 de abril de 2025.-

Señor
Ricardo Blanco H.
Presidente
Excma. Corte Suprema
PRESENTE



REF: Acuerdo del pleno de la Ittma Corte de Apelaciones de Valparaíso en que prohíbe alegatos telemáticos.¹

De mi consideración,

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile que presido, me ha encomendado solicitar la intervención del pleno de ese Excmo. Tribunal en relación con el acuerdo tomado por la Ittma. Corte de Apelaciones de Valparaíso citado en el antecedente.

El referido acuerdo pone fin, en esa Corte, al derecho de alegar por videoconferencia, contraviniendo con ello el texto expreso del art. 223 del Código de Procedimiento Civil que, permite a los abogados hacerlo por videoconferencia con el único requisito de que ello se

¹ El texto del acuerdo es el siguiente: "Con la cuenta dada, atendido que por acuerdo de Pleno de 12 de diciembre de 2022, se aprobó la propuesta de funcionamiento excepcional del artículo 68 BIS del Código Orgánico de Tribunales, por el plazo de 1 año desde esa fecha, habiendo vencido dicho plazo, así como la prórroga establecida en la citada norma; que, en el mismo sentido los artículos 77 bis, 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de su vigencia se remiten a los artículos duodécimo transitorio y decimosexto transitorio de la Ley N° 21.394; y, en consecuencia, considerando que esta Corte no ha solicitado funcionamiento excepcional, se acuerda que a contar del lunes 21 de abril de 2025, la Ittma. Corte de Apelaciones de Valparaíso no accederá a la solicitud de alegatos por videoconferencia para la vista de las causas sometidas a su conocimiento", establece el acuerdo de pleno del tribunal de alzada.



haga mediante anuncio presentado con la anticipación prevista en esa norma.

El acuerdo dispone que, por haberse puesto fin al funcionamiento excepcional contemplado en el artículo 68 bis del Código Orgánico de Tribunales (a partir del 21 de abril del año en curso), solo se podrá alegar presencialmente en la Sala respectiva.

Ello es errado. La Ley N° 21.394 introdujo reformas importantes y permanentes para los alegatos ante Cortes.

Esa ley estableció:

- Un sistema permanente para facilitar los alegatos, permitiendo hacerlo de forma presencial o telemática, sin importar si se está en un régimen transitorio o permanente.
- Un régimen transitorio, regulado en el artículo 68 bis, que disponía como regla general la del alegato por videoconferencia; y la comparecencia personal como excepción (y así cualquiera de las partes, hasta las 12 del día anterior, podía pedir vista presencial).

Debido a una pobre técnica legislativa, dado que la ley N° 21.394 se dictó en diciembre de 2021, en pandemia y con cierto grado de urgencia “*para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública*”, no quedó claro que el régimen para alegatos dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil (derecho de optar por la videoconferencia a diferencia del 68 bis que permite optar por la presencial) constituían normas de carácter permanente, no sujetas a la vigencia de un estado de funcionamiento excepcional. El art. 223 es una ley, permanente y que rige en todo el territorio de la República.

En síntesis, la lectura de esos artículos 223 y 223 bis no deja dudas de que se trata de un derecho de opción, no sujeto a la vigencia de

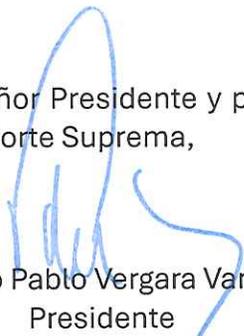


un régimen o sistema especial y la interpretación que ha hecho la ltma. Corte de Valparaíso puede afectar el derecho de defensa del abogado que se va a limitar a atenerse al claro tenor literal de la ley, sin perjuicio de la confusión que empezará a producirse si cada Corte determina las leyes que, no obstante, su carácter nacional, son las que pueden considerarse vigentes en cada territorio jurisdiccional.

En consecuencia, la decisión de la ltma. Corte de Valparaíso, que declara que debido al término del funcionamiento excepcional previsto en el artículo 68 bis ha quedado sin efecto el derecho consagrado en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil vigente, excede considerablemente las facultades administrativas que pueden ejercer las Cortes mediante acuerdos de su tribunal pleno.

Por lo expuesto, solicitamos que esta petición sea sometida al pleno de ese Excmo. Tribunal, ello en ejercicio de la superintendencia jerárquica y administrativa que le asigna a la Excma. Corte Suprema la Constitución Política.

Saluda atentamente al señor Presidente y por su intermedio a los Integrantes de la Excma. Corte Suprema,


Pedro Pablo Vergara Varas
Presidente
Colegio de Abogados de Chile A.G.

